

Año de 1856.

Viernes 22 de Febrero.

Núm. 25.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.—Circular.

Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía, se cree que para conseguir una resolución favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporación ó de localidad, es impensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupación, que ofende la indisputable moralidad del empleado, y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su origen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, estén ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los exponentes se hallen dispuestos a recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben, estafándolas á los que se dejan fascinar por la immoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administración y del buen nombre de los sujetos que legalmente se dedican á esta profesión.

Celoso el Gobierno de su propia reputación, y en la obligación de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raíz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representación nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopción de una medida energica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda ninguna recla-

mación que para activar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevención que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligación, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interés influya jamás en los trámites y ultimación de los negocios sujetos á su decisión y conocimiento.

Por último, S. M. desea también que V. S., por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esta naturaleza, a fin de imponer el correctivo oportuno a quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que en su cumplimiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial con algunas palabras que con este motivo me he creido en el deber de dirigir á los habitantes de esta provincia.

Estoy persuadido de que no es en esta provincia donde existen esas personas que con finjas influencias explotan á los pueblos y particulares que tienen negocios en las oficinas del Estado, y estafan con su perfido proceder al funcionario público cuya honra echan por tierra por un mezquino lucro. Confío en que no hay un empleado que se aparte del camino del deber por este género de sugerencias. Pero si mi creencia no fuese fundada, si mi confianza fuese fallida, no demoraría un instante en poner á disposición de los Tribunales al infame calumniador que por un criminal interés comprometiese lo que el hombre tiene de más sagrado, su honra. Si algún empleado, que no creo llegaría ese caso, saliendo á lo que asimismo se debe, fallando á la constanza del Gobierno, se guise en el ejercicio de sus obligaciones no por las inspiraciones de su conciencia, si por otros torpes estímulos, será inexorablemente castigado con el rigor que reclama para tales casos lo grave de la falta, y el desagravio de la clase á que pertenezca. Pero, aunque repito, no tengo el menor recelo de que se produzca un caso solo de esta naturaleza, no por eso quiero dejar de escitar á todos los que tengan asuntos pendientes en las

oficinas públicas á que me denuncien cualquiera exacción que sufrieren ó de que tuvieran noticia. Está en el interés de todos no dejar á merced de una indiferencia ó silencio mal calculado el progreso de un mal de tan fatales consecuencias. El Gobierno quiere, tiene derecho á exigir sobre todas las cualidades que deben concurrir en los empleados, la de la moralidad. Severísimo será con el que salte á ella, secundarle es en mi mas que cuestión de deber, de sentimiento. Guadajara 21 de febrero de 1856.— Benigno Quirós y Contreras.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Simplificar la administración es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expedición al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existían y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinión pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear más que una de cada cien cartas con relación á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de producción industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, reaizado, le permitirá proponer muy en breve a V. M. una reforma de consideración en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades más bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero también lo es que una Administración que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado a ser la muerte.

Opóñese al proyecto sometido á la aprobación de V. M. primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administración.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun más obvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. exige, además el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad modesta de los sellos mismos. Una sanción penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriósamente á todas las objeciones.

Otras dificultades más leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atención de V. M.

Alreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideración en la parte que se refiere á la circulación de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante protección que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emisión del pensamiento y á la difusión de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administración.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administración al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio y por pliegos en su estampación.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad propias que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.; Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península e Islas adyacentes desde el dia 1^o de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1^o de enero del año de 1857.

Art. 2.^o No circularán las cartas que desde aquella fecha se echarán al correo sin sellos de franqueo: pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.^o La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco ó sal incluyendo los que se hallan establecidos en despoblado, á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, establecimientos y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de ésta podrá llegar desde el dia 1^o de julio hasta el 6 por 100, siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 8 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 5 por 100 en Madrid, 5 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedurias.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercera de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.^o Cuando fatten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administrado-

res de provincia ó de partido, pagaran estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.^o Desde el referido dia primero de julio se establecerá y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 50 rs la arroba, de papel y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito, quedará sin circulación.

Art. 6.^o Las entregas de obras impresas se franquiarán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.^o Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administración por ello el precio de 50 rs. vn De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 50; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.^o Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampación y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administración del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampación será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 50 rs. arroba.*

Art. 9.^o El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible después de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 3 de julio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instrucción para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Artículo 1.^o Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones.

1.^a La memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posición de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresión de sus radios y pendientes.

2.^a El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Dirección general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.^a La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del examen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, y subvención que se propone dar.

Art. 2.^o Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, según el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá a los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia

de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la información que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.^o Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una información sobre la utilidad pública del camino y su dirección más conveniente, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicación de los documentos en el Boletín oficial de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de información, con el dictamen de la Diputación provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunión de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.^o Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.^o, pasará á la Junta consultiva de Caminos, que pondrá al Gobierno la aprobación ó modificación del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.^o El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesión, con sujeción á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Cortes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesión á determinada empresa sin subvención del Estado, ó se haya admitido para la licitación, si la concesión ha de ser subvencionada, alguna proposición como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticonaria.

Art. 6.^o Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.^o Cuando se trate de otorgar subvención, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realización de alguna linea de ferrocarril, además de la información á que se retira el art. 3.^o de la instrucción, deberán formar las Diputaciones y la Junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvención con que puede contribuir, y proponiendo los artículos correspondientes.

Art. 8.^o Adjudicada la concesión, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el título de concesión, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.^o El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10. Cuando el Estado atxilie la concesión de un ferrocarril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administración, haciendo entrega á la empresa después de terminadas, previo inventario y tasación de ellas, que se incluirá en el acta de recepción, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvención de capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un máximo de interés, se establecerá una intervención económica para la averiguación de los rendimientos y gastos de la explotación del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la intervención.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias al Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias corresponda, según la ley de concesión.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvención ni auxilio de los fondos generales y si de las provincias se entenderá para los abonos directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesión dentro del territorio de su provincia en los casos en que contribuyan estas con el Estado á la subvención otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construcción como en la explotación, darán cuenta á los Inspectores del Gobierno, reclamando á este en el caso de que el Inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre estas en la proporción que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.^o

de la ley general, se sujetarán en su disfrute a lo que esté previsto para las demás obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de aduanas, faros portazgos, pontazgos y barchages, deberán las empresas presentar con los documentos del proyecto, una relación clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relación por el Gobierno, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demás citados para fijarla en la ley de concesión con arreglo al parrafo quinto, art. 2º de la ley general de ferro-carriles.

Art. 19. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo los Administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la empresa una certificación en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nación á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relación general aprobada que por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á las Administraciones de aduanas por donde haya de verificarse la introducción.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte, y la clase de objetos que se conducen. La carga de los vehículos destinados al transporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relación de los efectos introducidos, á los inspectores del Gobierno, que, previo el reconocimiento del material y su recepción como útil y apropiado al camino, y conforme con la relación aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificación con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el transporte.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesión.

Art. 21. Con dos meses de anticipación por lo menos, presentará la empresa á la Inspección facultativa, para que esta con su informe lo remita al Gobierno, la relación de los efectos que necesite introducir para la explotación en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relación y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspección en lo que se refiere á su organización y atribuciones, adoptando además en cada concesión las disposiciones que crea convenientes según las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construcción ó en explotación remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicación de este reglamento, las relaciones de efectos que necesiten introducir, ya para concluir el camino, ya para la explotación en el año 1856, observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introducción.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán.

(Se continuará.)

OBRAS PÚBLICAS.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente.

La Dirección general de obras públicas dice con esta fecha á los Ingenieros jefes de los distritos lo que sigue.—Contratadas ya todas las líneas electro-telegráficas comprendidas en las leyes de 22 de abril y 4 de noviembre del año próximo pasado, y debiendo empezarse inmediatamente su construcción, hará V. S. que los Ingenieros nombrados para este servicio en ese distrito, se ocupen con preferencia de él, previniéndoles que no den lugar á que las empresas hagan reclamaciones de ninguna clase, fundadas en detenciones ó perjuicios que hayan sufrido por no estar dispuestos los Ingenieros á ejecutar los reconocimientos y demás operaciones de su inspección; y recordándoles que se atengan á lo prevenido en las disposiciones superiores publicadas en las Gacetas de 22 de julio de 1855 respecto de las subastas aprobadas por Reales órdenes de 18 de setiembre y 9 de octubre (Gacetas de 21 de setiembre y 12 de octubre) de 15 de noviembre y 6 de diciembre respecto de las subastas aprobadas por Reales órdenes de 19, 23, 28 y 29 de enero de 1856 (Gaceta de 31 de id), de 10 de octubre que contiene instrucciones aplicables á todas las contratas y las particulares que acompañan á esta resolución y forman parte de ella.—Y al trasladar á V. S. esta comunicación, le recomiendo de Real orden, muy particularmente que procure que todos sus dependientes cooperen en cuanto les sea posible á la pronta ejecución de estas obras, despachando por su parte con la mayor brevedad las licencias para las cortas de las maderas con arreglo á las condiciones trece y quince de los pliegos publicados en las Reales órdenes de

18 de mayo y 14 de noviembre del año anterior que han servido para las subastas de todas las líneas.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial.—Guadalajara 22 de febrero de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

CARNES.	Libra de	Tocino.	5 50
		Carne.	3 28 2 48 4 48 5 48 5 85 2 55
CALDOS.	Arroba de	Vaca.	1 39 2 12 1 30 1 30 1 22 2 36 1 77
		Asnalde.	1 66 1 66 1 66 1 66 1 66 1 66 1 66
GRANOS.	Arroba de	Accete.	53 46 48 54 41 29 60 60 40 47 48
		Vino.	20 8 18 23 12 14 22 17
PUEBLOS.	Tig. de	Alfalfa.	54 50 52 25 27 28 30
		Mijo.	25 26 25 50 50 26 27 28 30
FONDO DE	Cebada.	Garbanzos	24
		Miel.	25 30 28 29 25 25 25 25 30
ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en la primera quincena del mes de febrero.	Cebolla.	Cebolla.	27 30 25 28 21 24 25 26
		Tig. de	37 40 41 44 45 59 44 58

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en la primera quincena del mes de febrero.

Don Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Rodríguez García, natural de Fregíma de abajo, obispado y provincia de Lugo, soltero, albañil, de veinte y cuatro años de edad, procesado en este juzgado por hurto de una yegua y una capa á dos vecinos de la Villa de Azuqueca, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este tribunal á dar sus descargos, que si lo hiciere, el juzgado le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados de la audiencia, parándole perjuicio, sin mas citarle, Hamale ni emplazarle, lo cual tengo así mandado por auto del dia de ayer. — Dado en Guadalajara á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Felix García Cardiel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

D. Juan de Mata Plaza, compra los recibos y cartas de pago de los dos anticípios de 1854 y 1855.—Guadalajara, Plaza de la Oliva, núm. 4.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.